

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.514

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1280

GOBIERNO CIVIL

Circulares

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me participa que en suplemento de la *Gaceta de Madrid* correspondiente a esta fecha se publica el Decreto declarando el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma.

Palma 26 de abril de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 1270

Cumpliendo órdenes del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, se recuerda por la presente a los Ayuntamientos de esta provincia la obligación inexcusable de ingresar en la Delegación de Hacienda con arreglo al artículo 4.º del Decreto de 7 de junio último las cantidades que les corresponden para pago de los haberes de los Médicos forenses.

Palma 24 de abril de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

**

Núm. 1271

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

Ruego V. E. se sirva publicar con urgencia circular BOLETIN OFICIAL esa provincia recordando Ayuntamientos exacto cumplimiento artículos 30 y 31 Reglamento funcionarios municipales 23 agosto 1924 con arreglo a los cuales provisión vacantes secretarías con carácter interino ha de recaer en individuos pertenecientes al cuerpo secretariado y dentro de él a la categoría correspondiente y solo cuando publicado anuncio provisión no hubiere secretarios que solicitaren desempeñar interinidad tendrán Ayuntamientos facultad encargar desempeño secretaría interina a otro funcionario extraño al cuerpo que por este hecho no adquirirá derecho alguno a consolidar el cargo ni a concurrir secretarías de ningún otro Ayuntamiento.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para el mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma 24 de abril de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

REGLAMENTO DE METALES PRECIOSOS

CONTINUACIÓN (1)

destinados a la exportación, marcándoles con un número de orden para que, en unión del certificado de ensayo pertinente, queden debidamente identificados la ley y el peso del objeto.

Artículo 38. En el acto de la imposición de las marcas se combinarán los punzones oficiales menores, de tal modo que eviten la substitución de parte de los objetos, como, por ejemplo, los que lleven cierres, anillas, crickets o broches, a fin de impedir la utilización de estos elementos para introducir un metal de distinta aleación o para alterar el peso, por lo que la colocación de los punzones con el símbolo referente al peso ha de hacerse en el lugar y forma que sea más oportuno para evitar tal substitución para alterar la marca.

Artículo 39. Se prohíbe el relleno de los artículos de platino, oro y plata. Sin embargo, se tolerará el empleo de armaduras u otros materiales de relleno, cual los empleados en los cuchillos que tienen pasta para sujetar las hojas, en los objetos de instalaciones eléctricas, en los mecanismos contra-pesos y soportes o materiales de sujeción de las lámparas y candelabros, en los cristales, etc., y en los objetos que por su constitución y destino requieran estos accesorios, pero limitándoles en lo posible y acondicionándoles de tal manera que los metales ordinarios no estén soldados a los preciosos, sino que se sujeten por medio de tuercas y otros dispositivos mecánicos que no solo permitan que se desmonten fácilmente, sino que también permita al comprador darse cuenta inmediata de todo el contenido.

Artículo 40. Las cajas y demás partes de los relojes que se construyan con metales preciosos, se contrastarán y marcarán según las siguientes normas:

1.ª Se prohíbe, de conformidad con los preceptos generalizados en esta materia, forrarlas con osmir, platinor, palador, plator o cualquier aleación que pueda confundirse con el platino. Su uso se considerará como fraude comercial.

2.ª Las fábricas nacionales de relojes presentarán directamente a contrastación las cajas y demás tapas y piezas hechas con metales preciosos, antes del montaje de la máquina, marcándose todas las partes de aquéllas con los punzones de fabricante y el de garantía oficial.

3.ª A los relojes importados de países en los que esté establecida la contrastación oficial de metales preciosos

(1) Véase el B. O. n.ºs 10512 y 10513.

de absoluta garantía y el trato recíproco con el nuestro, según relación formada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con los convenios o tratados comerciales en que así se estipule, se les aplicará el precinto y marchamo de plomo. En estos precintos se pondrán los punzones de garantía de las leyes autorizadas para venderse en el interior de España.

Para la aplicación de este marchamo la Aduana remitirá a la Jefatura de su provincia los relojes acompañados de una relación reseñada. La Jefatura, después de compulsar dicha relación con las indicaciones que lleven los relojes y con las marcas oficiales de garantía del país de origen, efectuará el ensayo y los devolverá a la Aduana, la que procederá al cobro de derechos o a la reexportación, según corresponden.

4.º Cuando no concurren las circunstancias del apartado anterior, se procederá a la contrastación y marca sobre cada una de las partes del metal precioso que han de constituir el reloj, para lo cual serán remitidas a este fin y en admisión temporal, durante su fabricación.

La contrastación y marcado se harán con sujeción a las mismas disposiciones que para cualquier otro artículo de metales preciosos, teniendo presentes y efectuando especialmente las prácticas que aseguren el que no se puedan ejecutar transplantes o substituciones.

Estas piezas, que recibirá la Jefatura de Industria por conducto de la Aduana por donde fueron introducidas antes de su aforo, serán devueltas por la primera, contrastadas y marcadas, a la Aduana correspondiente para su entrega al importador.

Al reimportarse los relojes, una vez terminados, se examinarán y compulsarán con las relaciones y declaraciones que del acto del marcado anterior se conservarán en la Jefatura correspondiente. Esto supone que debe hacerse ineludiblemente la reimportación por la misma Aduana y con intervención de la misma Jefatura que actuó en la admisión temporal de las piezas para su marcado.

Las piezas, en admisión temporal, que se sometan al contraste y marcado, deberán recibir en este acto la marca de importador, si ya no la tuvieran. Estas piezas no podrán permanecer más de dos meses en el régimen de admisión temporal para ser marcadas; cuando haya transcurrido este plazo, se considerarán como definitivamente importadas y tendrán que abonarse los derechos de Aduana.

Los Ministerios de Hacienda y de Industria y Comercio, se pondrán de acuerdo para resolver lo que proceda en todos los casos en que la aplicación de este Reglamento tenga relación con el régimen aduanero.

Artículo 41. Los artículos que con-

tengan dos metales: oro y plata, platino y oro o plata y platino, se marcarán con los dos punzones correspondientes, a ser posible en las partes que pertenecen a cada metal. De no ser posible esto, se punzonarán con el punzón del metal de menor valor.

TITULO IV

DE LOS ARTÍFICES, FABRICANTES, IMPORTADORES, COMERCIANTES, EXPORTADORES, VIAJANTES Y NEGOCIANTES EXTRANJEROS DE ARTÍCULOS DE METALES PRECIOSOS.

CAPITULO I

Fabricantes, importadores y comerciantes.

Artículo 42. Se considerarán como fabricantes de artículos de metales preciosos los que, estando debidamente matriculados en los correspondientes epígrafes de la contribución industrial, tengan en su propio domicilio, o fuera de él, pero por su cuenta, taller o talleres en los que se fabrique con estos metales artículos de las leyes oficiales para la venta en el país o de cualquier otra ley, destinados a la exportación, por medio de elementos mecánicos o por artífices, aunque trabajen solamente la hechura, esto es, que construyan artículos con metales preciosos propiedad de segunda o tercera persona.

Los esmaltadores y engastadores de piedras finas no pueden considerarse como fabricantes de artículos de metales preciosos aunque lo hagan sobre objetos de esta naturaleza.

Artículo 43. Serán considerados como importadores cuantos, estando matriculados como tales, introduzcan en España metales preciosos o artículos elaborados con éstos, con el fin de comerciar con ellos. Los importadores estarán obligados a tener sus punzones de marca de importador propia y a todo cuanto se preceptúa para los fabricantes.

También se considerarán como importadores aquellos comerciantes matriculados en las tarifas correspondientes que para la provisión de sus establecimientos adquieran artículos en el extranjero y se inscriban como tales importadores en la Jefatura de Industria de su demarcación, los que así procedan, estarán obligados a tener los punzones propios de importador, y a todo lo que se preceptúa para los fabricantes.

Artículo 44. Todos los que negocien o trafiquen con metales preciosos, ya sea en forma de materias primas para su transformación, ya en la de objetos sin acabar o acabados, en que entren dichos metales, se considerarán como comerciantes en la expresada materia.

Artículo 45. Los fabricantes, importadores y comerciantes de artículos y objetos de aleaciones que contengan metales preciosos en cantidad inferior a la señalada en las leyes autorizadas, se hallarán sometidos en todo a la reglamentación, inspección y sanciones que

para los de metales preciosos determina el presente Reglamento.

Artículo 46. Las denominaciones de joyería y platería sólo podrán usarse los que se dediquen a la industria o comercio de artículos de metales preciosos hechos con arreglo a las leyes oficiales que preceptúa este Reglamento. Los que fabriquen únicamente artículos de leyes inferiores o artículos dorados, plateados, platinados y chapados, aunque estas chapas o cubiertas sean de metal fino, no usarán para su industria más denominaciones que las siguientes: «bisutería», «similor», «galvanoplastia», etcétera.

Los que se dediquen a ambos tráficó utilizarán para distinguir sus diferentes secciones las clasificaciones o denominaciones que les correspondan, según lo anteriormente expuesto, sin que las de joyería y platería encubran o protejan a los artículos de leyes inferiores a las oficiales.

Artículo 47. Todo artífice, fabricante, importador o comerciante de metales preciosos, deberá cumplir estos requisitos:

a) Hallarse dado de alta en la contribución industrial correspondiente.

b) Comunicar a la Jefatura de Industria de la provincia en que se vaya a establecer, el día de la apertura del establecimiento y una declaración del negocio a que se va a dedicar, acompañada del duplicado del alta de la contribución.

c) Llevar los importadores y comerciantes un libro diario de entrada y salida de los artículos de metales preciosos; y los fabricantes, un libro diario de taller, en el cual se detallarán los metales preciosos en forma de primeras materias que entren en el taller y los objetos elaborados, con expresión de sus leyes y pesos.

d) Presentar al examen y contrastación en la Jefatura de Industria correspondiente los objetos que construyan o reciban, en las condiciones que señala este Reglamento, si se trata de fabricantes o importadores.

e) Exhibir a los Ingenieros y Ayudantes en las visitas que hicieran a sus establecimientos los objetos que tuvieren que se señalan en el apartado c).

f) Tener colocado en sitio bien visible de sus oficinas, despachos o tiendas, el cuadro a que se refiere el artículo 49 y a disposición del público el cuadro de contramarcas.

g) Proveerse de su punzón de fabricante o importador en las condiciones que fijan los artículos 13, 14 y 15.

h) Indicar en las facturas entregadas a los compradores la ley de los objetos vendidos.

Artículo 48. Para los debidos efectos del artículo 45, los fabricantes, importadores o comerciantes de artículos de aleaciones con leyes inferiores a las autorizadas, si a la par trafican con los de leyes oficiales, no podrán exponerlos al público en forma que se preste a equívocos o a confusión sobre su calidad. Deberán de presentarles en vitrinas o escaparates diferentes, y de no ser esto posible, con la debida separación, ya por estantes, ya por agrupaciones, y con los rótulos apropiados. Asimismo, según prescribe este Reglamento, registrarán los punzones y marcas comerciales para esta clase de artículos, entregando a la Administración el facsímil de los punzones y marcas.

Estos establecimientos mixtos serán reconocidos e inspeccionados con tanta más frecuencia que los exclusivamente dedicados a la venta de metales preciosos de las leyes oficiales. En su consecuencia, para que un mismo industrial o comerciante trafique con estas dos clases de artículos, será necesaria la autorización expresa de la Jefatura de Industria, después de que el Ingeniero o Ayudante hayan comprobado que existe la debida separación.

El fabricante, comerciante o industrial que trabaje o negocie con metales preciosos en barras, rieles, granalla, chapas, alambres, escobillas, o sea en primeras materias o residuos de la fabricación de esta clase de artículos, deberá cumplir las condiciones a), b),

c), e), h), del artículo 47, y estará sometido a la misma inspección y vigilancia que los fabricantes y comerciantes de artículos de joyería y platería.

Ningún fabricante o comerciante podrá comprar metales preciosos, ni sus aleaciones u objetos que las contengan, si no es a personas conocidas y responsables por sí o por otras terceras, y exigiendo factura o vendi.

Artículo 49. El texto del cuadro a que se refiere la condición f) del artículo 47, será el siguiente:

Extracto de las disposiciones oficiales sobre la industria y el comercio de metales preciosos.

La fabricación, importación y comercio de todos los objetos y joyas en cuya composición entren el platino, el oro o la plata tienen que sujetarse a las siguientes proporciones llamadas leyes autorizadas: platino, 955 milésimas, única que permite que el metal de que está fabricado el objeto pueda llamarse «platino de ley».

Oro, 750 milésimas, única que da derecho a denominar «oro de ley» al metal del objeto de que se trate.

Plata, 915 milésimas, única que da derecho a llamar «plata de ley» al metal constitutivo de un objeto.

Existe una serie de aleaciones de oro, de aspecto similar al platino, las cuales deben de tener una riqueza de oro que no sea inferior a 750 milésimas, para ser consideradas como metal precioso, pero que han de distinguirse y no podrán presentarse como platino.

En las aleaciones de platino e iridio, para los efectos de contrastación, podrá ser considerado el iridio como si fuese platino.

Los objetos que se ajusten a estas leyes son únicamente los que podrán venderse como metales preciosos.

Ningún metal de ley inferior a las indicadas deberá de venderse como platino, oro o plata.

Está absolutamente prohibido el uso de cualquier expresión o nombre comercial en que entren las palabras «platino», «oro», o «plata», de no ser para designar objetos que contengan las leyes autorizadas. Los artículos «platinados», «dorados», «plateados» o «chapados» con metales preciosos sólo se podrán denominar así, pero sin que en ningún caso se pueda emplear sustantivamente el nombre del metal, esto es, las palabras «oro», «plata» o «platino».

Todos los objetos hechos con metales preciosos de las leyes autorizadas llevarán dos punzones: uno con la marca del fabricante, si es de producción nacional, o la del importador si es de fabricación extranjera, y otro oficial de garantía indicador de la ley del metal puesto por el Estado, que es quien garantiza al público dicha composición.

Los punzones de fabricante serán de forma de exágono regular y los de importador de triángulo equilátero, en cuyo interior estarán las marcas distintivas de cada uno y del laboratorio de su zona.

Los objetos fabricados o introducidos en España antes de la vigencia de este Reglamento y los que por no encontrarse ya en poder de su fabricante o importador no puedan llevar el correspondiente punzón al presentarse para ser contrastados, serán marcados además de con la marca oficial de garantía, con un punzón que grabará un cuadrado, en cuyo interior figurará la palabra «Ignotus» o la abreviatura «Igt.»

Los punzones oficiales de garantía serán:

Para el platino: un rombo apaisado en cuyo interior estará grabada la letra L mayúscula, indicadora de que cumple la ley oficial mínima de 955 milésimas; a la izquierda de esta letra figurará la contraseña del laboratorio donde se hizo el ensayo.

Para el oro: una elipse apaisada y en su interior la letra L mayúscula indicadora de la ley oficial mínima de 750 milésimas; a la izquierda la contraseña del laboratorio.

Para la plata: un rectángulo apaisado y en su interior la letra L mayúscula, indicadora de la ley oficial mínima de

915 milésimas; y a la izquierda, la contraseña del laboratorio.

Estas marcas tendrán sus contornos de una sola línea o de dos líneas; las de dos líneas indicarán que el ensayo se ha verificado por procedimientos químicos de precisión, y las de una sola línea por procedimientos abreviados, como la piedra de toque u otros.

Habrán en las marcas de los punzones oficiales de ley dos tamaños aplicables, según las dimensiones del objeto por contrastar. Las dimensiones en las marcas grandes serán para los ejes principales, tres por dos milímetros y en las pequeñas uno y medio por uno.

Fuera del punzón oficial quedan también prohibidas las indicaciones numéricas de ley, en milésimas, quilates, dineros u otras.

Los objetos de cualquier metal que no sean de las leyes autorizadas, no deberán de llevar marca ni punzón alguno. Caso de que ostente alguna marca o contraseña deberán de punzonzarse claramente con las expresiones «metal platinado», «metal dorado», «metal plateado», si se trata de esta clase de artículos en que la capa o chapa es de metales preciosos, pero sin figurar sustantivamente el nombre del metal precioso ni designaciones de milésimas, quilates, dineros u otras. Si no se pudieran estampar completas, puede ponerse la abreviatura «Mtl.»

Los artículos fabricados en España destinados a la exportación, en que entren metales preciosos de cualquier ley, no inferior a 500 milésimas, se marcarán o punzonzarán oficialmente con un escudo de España cuartelado que lleve a la izquierda los símbolos químicos del metal «Pt.» (platino), «Au.» (oro), «Ag.» (plata), y a la derecha la contraseña del laboratorio donde se ha hecho el ensayo. Estos artículos, así punzonzados, aunque fuesen de las leyes autorizadas, no pueden venderse en España, y si el fabricante pone otras marcas, ninguna de ellas podrá ser de la forma de un exágono, triángulo, rombo, elipse o rectángulo.

Los objetos que sin llevar las marcas antes citadas presenten otra con la figura de una llave en silueta son objetos que estaban confeccionados antes de la promulgación de este Reglamento. En ellos, por no cumplirse las disposiciones del mismo, sólo se garantiza la mitad del metal fino correspondiente al símbolo «Pt.» para el platino, «Au.» para el oro y «Ag.» para la plata, que estarán grabados en el interior de la llave.

Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento se castigarán con multas administrativas y con las sanciones correspondientes establecidas en el Código penal.

El público puede pedir en este establecimiento el cuadro de contramarcas correspondientes a los pesos de las piezas.

Este cartel, que se venderá debidamente sellado por la Dirección general de Industria, tendrá unas dimensiones mínimas de 40 por 60 centímetros y contendrá las reproducciones de las marcas oficiales en un tamaño diez veces mayor que el natural.

CAPITULO II

Comercio ambulante de metales preciosos

Artículo 50. Los comerciantes ambulantes de metales preciosos, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de comercio a ellos aplicables y de las especiales de su profesión, entregarán siempre factura o vendi a los compradores, en la que conste el nombre del comprador y el del comerciante o vendedor, expresando su domicilio legal, las condiciones del objeto vendido, precio, clase y ley de los metales correspondientes.

Presentarán toda su documentación, patente inclusive, a todas las Autoridades municipales o gubernativas y, en especial, al personal de la Jefatura de Industria, para la justificación de los artículos que vendan, legitimación de marcas, etc. De existir ciertos indicios de infracción, serán denunciados y se impedirá que sigan comerciando hasta la resolución del oportuno expediente, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPITULO III

Viajantes extranjeros

Artículo 51. Los viajantes de comercio, fabricantes o negociantes extranjeros que importen en España joyas y artículos de metales preciosos, en concepto de muestrarios, deberán además de pagar la correspondiente patente, cumplir todo lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda para poder ejercer esta profesión y lo que se preceptúa a continuación:

1.º Consignar en la Caja general de Depósitos un trimestre de contribución como vendedores de joyas al por mayor en capital de primera categoría, cuya contribución seguirán depositando durante su permanencia en España por trimestres adelantados.

2.º Someter a reconocimiento y contrastación en el laboratorio de la Jefatura a que corresponda la Aduana de entrada, todos los artículos que importen, los que, si son de leyes legales o superiores a las que prescribe este Reglamento, serán marcados con precinto y marchamo de plomo. En los precintos se pondrán los punzones de garantía de las leyes autorizadas para venderse en el interior de nuestra Nación.

3.º Consignar en depósito el importe de los derechos de Aduana de todos los artículos y objetos importados. A este efecto y al del apartado siguiente, entregarán relación jurada por triplicado de todos los artículos que importen, con su descripción, peso y ley. De estos tres ejemplares; uno quedará en la Aduana importadora; otro, debidamente sellado y con el certificado de haber hecho el depósito, se entregará al interesado para que le sirva de «guía» y como prueba de estar en regla con este apartado, y el tercero se remitirá a la Aduana de salida del muestrario, si no fuese la misma de entrada, para proceder en ella a la oportuna devolución del depósito ya referido.

El muestrario que no cumpla estos requisitos será considerado como contrabando, aplicándose las mismas sanciones al viajante que lo llevare y a quien comprase un artículo procedente de dicho muestrario, sin estar debidamente precintado.

Artículo 52. Si dentro del plazo de un año, desde su importación, un viajante de comercio extranjero sacase de España todas o parte de las muestras que importó, se le devolverán los derechos de aduana de las que saque de nuestro país.

Artículo 53. Los representantes de casas extranjeras, debidamente matriculados en España, con suficiencia de derechos por la contribución que paguen para poder dedicarse a la venta de artículos de metales preciosos, podrán, al importar muestrarios, acogerse al régimen de admisión temporal que señalan los artículos 51 y 52, si bien sometidos al oportuno reconocimiento y contrastación por la Jefatura correspondiente en la forma señalada en la condición segunda del artículo primeramente citado.

Artículo 54. El trato concedido a los viajantes y representantes de casas extranjeras que fijan los artículos 51, 52 y 53, solamente subsistirá cuando los tratados comerciales hechos a base de reciprocidad, no dispongan otra modalidad.

CAPITULO IV

Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y Casas de Préstamos o de Compraventa.

Artículo 55. Los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Casas de Préstamos, aprobados por el Ministerio de la Gobernación, no incurrirán en responsabilidad por tener en su poder objetos de metales preciosos sin estar debidamente contrastados, antes de entrar en vigencia este Reglamento, y podrán devolverlos a sus propietarios, bajo la condición de que éstos demuestren que no ejercen industria o comercio relacionados con esa clase de metales; pero si los ejercieren, será obligatoria la contrastación con cargo a dicho propietario, antes de devolverlos.

(Continuará)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1257

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE PALMA DE MALLORCA

Anuncio.—De acuerdo con las condiciones 1.ª y 4.ª del Pliego de Condiciones particulares y a los efectos del mismo, se hace saber que la Comisión Permanente de esta Junta en su sesión del día doce del corriente, acordó adjudicar definitivamente al mejor postor D. Bartolomé Planas Rosselló, la subasta de las obras del Proyecto de Adoquinado de la zona comprendida entre el muelle viejo y el límite de los terrenos del Puerto de Palma, por el precio de pesetas (53.989'00) cincuenta y tres mil novecientos ochenta y nueve.

Palma de Mallorca 17 de abril de 1934.—El Presidente, Luis Pascual.—El secretario Contador, A. G. Somines.

Núm. 1274

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—La Sección de Recaudación de la Excmo. Diputación en oficio de fecha de hoy, participa a esta Tesorería que el Auxiliar de recaudación D. Juan Plaquer Melis se halla afecto a la Zona de Manacor en vez de la Zona de Inca como equivocadamente se hizo constar en la comunicación en la que se participaba dicho nombramiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 23 de abril de 1934.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Luis Moragues.

Núm. 1101

SECCION PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE BALEARES

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de febrero último.

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos		
Nacimientos.	581	120
Defunciones.	478	139
Matrimonios.	224	59
Abortos.	15	3
Por 1.000 habitantes		
Natalidad.	1'55	1'31
Mortalidad.	1'28	1'52
Nupcialidad.	0'60	0'64
Mortinatalidad.	0'04	0'03
Población de la provincia. 373.553		
Población de la capital. 91.553		
Nacidos		
Varones.	299	59
Hembras.	282	61
Total.	581	120
Abortos		
Nacidos muertos.	9	1
Muertos al nacer.	2	2
Muertos antes de las 24 horas.	6	2
Total.	15	3
Fallecidos		
Varones.	264	75
Hembras.	214	64
Total.	478	139
Menores de un año. 28		
Menores de 5 años. 46		
De 5 y más años. 432		
No consta. 2		
Total.	478	139
En establecimientos benéficos		
Menores de 5 años.	2	2
De 5 y más años.	30	26
Total.	32	28
En establecimientos penitenciarios. 2		
Defunciones clasificadas por causas de muerte		
Fiebre tifoidea y paratifoidea.	2	2
Tifus exantemático.	2	2
Viruela.	2	2
Sarampión.	2	2
Escarlatina.	2	2
Coqueluche.	2	2

Difteria.	3	3
Gripe.	13	4
Peste.	2	2
Tuberculosis del aparato respiratorio.	20	5
Otras tuberculosis *	4	1
Sífilis.	2	1
Paludismo (Malaria).	2	2
Otras enfermedades infecciosas y parasitarias.	11	4
Cáncer y otros tumores malignos.	25	10
Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.	1	2
Reumatismo crónico y gota.	2	2
Diabetes azucarada.	4	1
Alcoholismo crónico o agudo.	2	2
Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.	6	1
Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.	2	2
Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.	64	15
Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (**).	17	3
Enfermedades del corazón.	101	42
Otras enfermedades del aparato circulatorio.	26	8
Bronquitis (***)	25	1
Neumonía.	23	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis).	19	7
Diarrea y enteritis.	7	2
Apendicitis.	1	2
Enfermedades del hígado y de las vías biliares.	6	1
Otras enfermedades del aparato digestivo.	10	6
Nefritis.	23	6
Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.	3	2
Seppticemia e infecciones puerperales.	1	2
Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.	2	2
Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción.	1	2
Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro.	4	1
Senilidad.	34	11
Suicidio.	3	2
Homicidio.	2	2
Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).	11	4
Causas no especificadas o mal definidas.	12	1
Total.	478	139
Alumbramientos		
Sencillos	586	123
Dobles	5	2
Triples	2	2
Matrimonios		
De soltero y soltera	207	51
De soltero y viuda	5	3
De soltero y divorciada	1	1
De viudo y soltera	8	3
De viudo y viuda	2	2
De viudo y divorciada	2	2
De divorciado y soltera	2	2
De divorciado y viuda	1	1
De divorciado y divorciada	2	2
De menos de 20 años. (Var.)	2	2
(Hem.)	29	6
De 20 a 24. (Var.)	51	15
(Hem.)	97	26
De 25 a 29. (Var.)	105	30
(Hem.)	62	13
De 30 a 34. (Var.)	33	6
(Hem.)	24	8
De 35 a 39. (Var.)	16	5
(Hem.)	4	3
De 40 a 49. (Var.)	12	3
(Hem.)	5	2
De 50 a 59. (Var.)	4	2
(Hem.)	3	1
De 60 y más. (Var.)	1	2
(Hem.)	2	2
No consta. (Var.)	2	2
(Hem.)	2	2
Defunciones		
Solteros	67	19
(Var.)	42	21
(Hem.)	126	35
Casados	58	10
(Var.)	67	20
(Hem.)	82	32
(Var.)	1	1
(Hem.)	1	1
(Var.)	3	2
(Hem.)	1	1

Viudos. (Var.) 67 20
(Hem.) 82 32
Divorciados. (Var.) 1 1
(Hem.) 1 1
No consta. (Var.) 3 2
(Hem.) 1 1
Palma 5 de abril de 1934.—El Jefe de Estadística, J. de Oleza.

(*) Tuberculosis de las meninges: Provincia 2, Capital 1.
(**) Meningitis simple: Provincia 7, Capital 0.
(***) Bronquitis crónica: Provincia 13, Capital 0.

Núm. 1272

JURADO MIXTO DEL TRABAJO

Grupo 19.—Comercio en General

Este Jurado Mixto, en sesión celebrada ayer acordó autorizar a todos los comerciantes dedicados a la venta de libros para que el próximo 23 del actual, Fiesta del Libro, puedan tener abiertos sus establecimientos y efectuar operaciones de venta, concretadas exclusivamente a libros, hasta las diez de la noche.

Esta autorización regirá, si no fuera derogada por otro acuerdo del Jurado o de la Superioridad, para los años sucesivos; viniendo obligados los patronos que se cojan a la misma a conceder a los dependientes que trabajen el citado 23 hasta las 10 de la noche, como compensación a estas horas extraordinarias, el descanso de toda la tarde del viernes posterior a dicho día.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Palma de Mallorca 21 de abril de 1934.—El Secretario, R. Ramis Togores.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Pedro Lucas Ripoll.

Núm. 1260

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En virtud de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento, y arreglamente a las condiciones obrantes en el expediente instruido al efecto, que se hallan de manifiesto en el Negociado de Ensanche y Murallas de la Secretaría de esta Corporación, se hace público a los efectos procedentes, que el día veintuno de mayo, a la hora doce de su mañana, en esta Casa Consistorial, tendrá lugar la subasta de las obras de urbanización de la plaza de José Taronji, del Ensanche de esta ciudad, arreglamente al proyecto y condiciones que obran en el expediente instruido al efecto, cuyo tipo de subasta en baja es de nueve mil sesenta y seis pesetas con dos céntimos (9.066'02 pesetas).

Las proposiciones, que se adaptarán al adjunto modelo, se harán en pliegos cerrados, y serán extendidas en papel de clase 6.ª (4'50) las cuales deberán llevar el sello municipal correspondiente, conforme se previene en la tarifa aprobada para la percepción del arbitrio correspondiente.

En la fecha, sitio y hora indicados, se constituirá la Mesa para la celebración de dicha subasta, concediéndose un plazo de media hora durante el cual los licitadores entregarán a la presidencia, los pliegos que contengan sus proposiciones, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula personal del licitador.

El depósito provisional que habrá de constituir cada licitador, es de cuatrocientas cincuenta y tres pesetas con treinta céntimos (453'30 ptas.) equivalente al cinco por ciento de la cantidad señalada como tipo de subasta, el que habrá de ser ampliado por el rematante, hasta la cantidad de novecientas seis pesetas con sesenta céntimos (906'60 ptas.), equivalente al diez por ciento del tipo de subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva, para asegurar las responsabilidades del contrato.

A los efectos prevenidos en el artículo 26 del decreto de 2 de julio de 1924, se hace constar, que durante el plazo señalado al efecto, no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la indicada subasta, la que no tendrá efecto ni valor alguna, mientras no sea adjudicada definitivamente por el Ayuntamiento.

Serán de cuenta del contratista, todos los gastos que se ocasionen con motivo del contrato, como también el pago de la Contribución industrial, derechos reales y demás que ocurran sin excepción alguna.

Palma a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde,

Emilio Darder.—Por A. del A.—El Secretario, Antonio Rosselló Cazador.

MODELO DE PROPOSICION

D....., domiciliado en....., calle de..... n.º....., provisto de la cédula personal que exhibe, expedida en..... bajo el número..... de la tarifa....., clase....., enterado del pliego de condiciones para la subasta de las obras de urbanización de la plaza de José Taronji, del Ensanche de esta ciudad, y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, n.º..... correspondiente al día..... me obligo a tomar a mi cargo la realización de dichas obras, por la cantidad de..... (en letras)....., sujetándome en un todo a dichas condiciones, como también a los efectos prevenidos en el apartado Letra A. del artículo 1.º del R. D. Ley de 6 de marzo de 1929, declaro que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que se empleen en las obras de que se trata, se sujetarán a los tipos que por acuerdo de los Jurados Mixtos del ramo respectivo, rijan en la actualidad en esta población.

Fecha y firma del proponente.

Nota.—Las proposiciones serán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta de las obras de urbanización de la plaza de José Taronji».

Núm. 1259

Don Emilio Darder Cánaves, Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día cuatro del actual, nombró Recaudadores de los Arbitrios e impuestos Municipales en sus periodos de cobranza Voluntaria y Ejecutiva a D. Antonio Noguera Roig, D. Pablo Benejam Rotger, D. Bartolomé Tous Vanrell, D. Pedro J. Campins, Don Francisco Esteva Quesada, D. Gabriel Salom Llaneras, D. Bartolomé Matheu Terrasa, D. Diego Morey Munar, D. Miguel Amengual Martorell, D. Manuel Fiol Barceló, D. José Vicens Carrió, Don Antonio Martí Oliver y D. Guillermo Balaguer.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, en Palma a veintitrés de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Emilio Darder.

Núm. 1195

Don José Fuxá Prieto, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villa Carlos.

Hago saber: Que confeccionado el reparto sobre carnes, vinos y otros, del extraradio para el año actual de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días donde podrá ser examinado y producir las reclamaciones concretas y justificadas que se consideren pertinentes, advirtiendo que no se admitirá ninguna que no esté plenamente justificada ni fuera del plazo que se indica.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y del vecindario en general.

Villa Carlos 11 de abril de 1934.—José Fuxá.

Núm. 1196

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Terminado por la Junta General el Repartimiento General de Utilidades en sus dos partes Personal y Real, para el corriente año de 1934 formado con arreglo al Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 permanecerá expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el siguiente del de la publicación de este anuncio en el B. O. de la Provincia, durante cuyo plazo y tres días más, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 510 del Estatuto Municipal citado.

San Luis a 11 de abril de 1934.—El Alcalde, Francisco Cardona.

Núm. 1197

AYUNT. DE SANTA MARGARITA

Habiendo solicitado el vecino D. Guillermo Pastor Gayá, el correspondiente permiso para instalar un electro-motor de 20 H. P. en el edificio de su propiedad calle Mayor n.º 33, para la molienda de granos, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el 9 del actual acordó someter dicha petición a información pública a efectos de reclamación por

el plazo de 15 días a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Margarita 12 de abril de 1934.—El Alcalde, Bernardo Fluxá.

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrán los habitantes de este término municipal, formular los reparos y observaciones que estimen convenientes, conforme establece el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal.

Santa Margarita 12 de abril de 1934.—El Alcalde, Bernardo Fluxá.

Núm. 1198

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1933, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Alcudia 12 de abril de 1934.—El Alcalde, Bartolomé Serra.

Núm. 1199

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formado el padrón para el cobro del arbitrio por el servicio de conservación, reparación y renovación de los caminos públicos de este municipio, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de aparecer inserto este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes los interesados.

Marratxi 12 de abril de 1934.—El Alcalde, Miguel Oliver.

Núm. 1200

AYUNTAMIENTO DE SES SALINES

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1934, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y 15 días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ses Salines a 12 de abril de 1934.—El Alcalde, Andrés Burguera.

Núm. 1211

AYUNT.º DE CAMPOS DEL PUERTO

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1933 con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Campos del Puerto 17 de abril de 1934.—El Alcalde, Cosme Prohens.

Acordado por este Ayuntamiento un suplemento de crédito para atender al pago inaplazable de obligaciones a cubrir por medio del superavit del ejercicio anterior, queda el expediente expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles durante el que se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Campos del Puerto 17 de abril de 1934.—El Alcalde, Cosme Prohens.

Núm. 1165

Don José Terreros Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente y para general conocimiento, se hace saber: Que en los autos juicio voluntario de quiebra de D. Antonio Gil Carbonell, comercialmente «Hijo de Juan Gil y Pons», que se sigue ante este Juzgado, en la Junta General de acreedores celebrada en el día de ayer, fueron elegidos Síndicos D. Jaime Mas Mas, Don José Arbona Sans y D. Jaime Trián Barceló, vecinos de esta ciudad. Y se previene que se haga entrega a los referidos Síndicos de cuanto corresponda al quebrado.

Palma, once de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—José Terreros.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 1166

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado, se sigue expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de Francisca Darder Ramis, natural de Petra y vecina de esta ciudad, que tiene concedidos los beneficios de pobreza, en el cual por auto de seis de los corrientes, se ha declarado la ausencia en ignorado paradero de D. Bernardo Pont Costa mandando publicar tal declaración y llamar a la vez a dicho ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, por término de dos meses, se hace constar que por la Francisca Darder Ramis, esposa del ausente, se ha solicitado la administración de los bienes del matrimonio.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados en la mencionada declaración de ausencia y consiguiente administración, se expide este primer edicto para su inserción en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sitios públicos de esta ciudad.

Palma, a once de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—José Terreros.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 1183

Don Ignacio López Arroyo, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

Por el presente edicto se cita a un vecino de Lluchmayor y a otro del Pont d'Inca, cuyas filiaciones y domicilio se desconocen, que hará cosa de tres meses compraron dos cerdos y uno en un corral de la villa de Santa María a Ramón Amer Mateu, vecino de Llubi, para que en el plazo de cinco días comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración en el sumario que instruyo sobre delito contra la salud pública, con el número veintinueve del corriente año.

Al propio tiempo y también por medio del presente se les ofrece a los mencionados individuos las acciones del procedimiento que preceptúa el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por si resultaran perjudicados en el mencionado sumario.

Dado en Inca a trece de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario, José María Berná.

Núm. 1254

Por el presente hago saber: Que en mérito de los autos ejecutivos que penden en este Juzgado instados por el Procurador D. Mateo Dupuy a nombre de don Miguel Amengual Janer contra D. Martín Seguí Pons vecino de La Puebla, se sacan a pública subasta los siguientes bienes embargados en dicho asunto.

1.º Una cochera, hoy casa cochera y corral, situada en la calle del Frio de la villa de La Puebla, actualmente señalada con el número cinco, linda derecha entrando en el edificio con casa de Gabriel Galmés, izquierda la de Antonio Caimari y espalda con el edificio de Guillermo Mas; tasada en diez y siete mil quinientas pesetas.

2.º Una pieza de tierra llamada Son Vivot sita en término municipal de La Puebla, de extensión aproximada de un cuartón o sean 17 áreas 75 centiáreas, lindante por Norte con tierras de Magdalena Bennaser, por Sur con la de Cristóbal Bennasar Este camino público y Oeste con acequia maestra denominada d'en Potlós; valorada en mil quinientas pesetas.

3.º Otra pieza de tierra conocida por

Son Janer, y Son Becó, situada en término municipal de Alcudia, de cabida aproximada cinco cuarterones equivalentes a 88 áreas 78 centiáreas lindante por Norte camino que dirige a la Albufera, Este con tierra de Margarita Serra Costa, Sur con la de Pedro Cladera Mandola y tierras de D. Martín Seguí Socías difunto padre de D. Martín Seguí Pons, y Oeste tierras de D.ª Isabel Poquet; justipreciada en doce mil pesetas.

4.º Otra pieza de tierra llamada La Era, sita en término municipal de La Puebla, de cabida aproximada noventa destres, equivalentes a quince áreas noventa centiáreas, lindante por Norte con camino travesero, Este tierras de José Crespi Calafat, Sur con otra de Antonio Crespi y Oeste con camino de la Marjal de la Travesera; tasada en mil pesetas.

Advertencias

1.º La subasta es por término de veinte días y el remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el veintinueve de mayo próximo a la hora de las once.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Los licitadores, para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Los títulos de propiedad de los aludidos bienes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y con ellos deberán conformarse los licitadores sin tener derecho a exigir ningunos otros.

5.º Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.º Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y consiguientes impuestos e inscripción en el Registro correrán de cargo del rematante.

Dado en Inca a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Ignacio López Arroyo.—El Secretario Judicial, José María Berná.

Núm. 1247

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos que luego se indicarán, ha sido dictada la sentencia cuyo encauzamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:—Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y tres.—El Señor Don Gerardo María Tomás Sabater, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera instancia de igual distrito, ha visto el precedente juicio instado por Doña Amparo Morey Dominguez, mayor de edad, propietaria, viuda y vecina de esta capital, representada por el Procurador D. Jaime Fiol y dirigida por el Letrado Don José Socías y Gradolí, con citación del Excelentísimo Señor Fiscal; versando el juicio sobre extravío de valores en cuantía 60.000 pesetas. Y Resultando.... Considerando.... Vistos.... Fallo.—Que debo declarar y declarar: 1.º Que son de la exclusiva propiedad de Don Sebastián Gazá Ballester las ciento doce obligaciones de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España Valencianas siguientes: veinte obligaciones números 43147 a 43166; treinta y tres, números 274677 a 274689; 274705 a 274724; veinte, números 124262 a 124281; y más treinta y cuatro números 54004 a 54011; 78439 a 78440; 120817 a 819; 120814; 120901; 202147 a 154; 217179 a 188; 217199 a 217203; 217208, y sus cupones vencidos y no satisfechos; y 2.º Que por extravío de los mismos títulos son nulos sin perjuicio de la oposición que puede formularse dentro del plazo de cinco años a contar desde el 13 de septiembre de 1933, fecha de la publicación de la demanda originaria de estos autos en los periódicos oficiales, y como consecuencia de estas declaraciones se manda que transcurrido el término aludido sin haberse hecho oposición se verifique la emisión de duplicados de las mencionadas obligaciones y se aponen a la heredera usufructuaria D.ª Amparo Morey Dominguez, viuda de D. Sebastián Gazá Ballester, o a quien su derecho represente, los intereses vencidos y no satisfechos para lo cual y en su día se remita testimonio de lo necesario de este expediente a la Dirección de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—Así por

esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo M.ª Thomas.—Rubricado.—Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe estando celebrado la audiencia pública del día de hoy. Palma diez y ocho de octubre de mil novecientos treinta y tres, doy fé.—Juan Bestard, rubricado.

Y cumpliendo lo ordenado en providencia de esta fecha y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Gaceta de Madrid y fijación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad, libro la presente cédula en Palma de Mallorca (Balears) a diez y ocho de abril de 1934.—El Secretario Judicial, Juan Bestard.

Núm. 1955

CONTRIBUCION URBANA FISCAL

TÉRMINO MUNICIPAL DE POLLENSA

Presupuesto de 1932

Don Pedro Dupuy Janer, Recaudador auxiliar de Contribuciones, en la Zona de Inca.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, cuyo paradero no ha podido averiguarse en los domicilios que consta como propios de los mismos, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar en conocimiento de los mismos que con fecha 11 de abril y 9 de julio de 1932, he dictado la siguiente «Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores contra los cuales se continúa este procedimiento de apremio, sus descubiertos, para con la Hacienda mas los recargos de apremio y costas causadas, procedase inmediatamente a la traba de los bienes del deudor, en cantidad suficiente a mi juicio, para la realización de aquellos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del Estatuto de Recaudación vigente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, librese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del Partido para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese esta providencia a los deudores, requiriéndoles a la vez para que en el plazo del tercer día presenten a esta oficina los títulos de propiedad de la finca, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, según dispone el artículo 112 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

Además, se les requiere por el presente edicto para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio representante, advirtiéndoles que de no hacerlo en el plazo de ocho días se proseguirá el procedimiento en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones según dispone el artículo 154 del expresado Estatuto de Recaudación.

Nombres y apellidos de los deudores

973 Juan Llompart Vicens, 10'15 pesetas.
1236 Juana A. Torandell Cánaves, 10'15.
658 Juan Vilanova Roig, 6'45 id.
756 Antonio Vilanova March, 5'58 id.
276 Francisca Cerdá Pons, 6'76 id.
300 Mariano Escribano Pons, 6'76 id.
495 Gaspar Gestido Peña, 6'76 id.
532 Maria Campomar Cifre, 9'32 id.
566 Miguel Bota Rabona, 8'47 id.
605 Miguel Bota Rabona, 5'93 id.
622 José Barceló Plomer, 7'62 id.
699 Guillermo Juan Salas, 7'76 id.
1031 Maria Cánaves Llompart, 5'08 id.
1163 Pedro José Cabanellas Rotger, 6'76 id.
1271 Francisca Coll Cerdá, 6'76 id.
1422 Blas Cifre Llull y sobrinos, 8'47 id.
1798 Bartolomé Sastre Cifre, 3'12 id.
1900 José Vicens Barceló, 3'57 id.
1912 Isabel M.ª Cladera, 1'41 id.
1944 Antonia Ana Rotger Campomar, 1'41 id.
1964 Manuel Monserrat, 1'41 id.
1965 Miguel Axartell Cifre, 1'41 id.
1967 Catalina Plomer Cifre, 1'41 id.
1975 Cristóbal Torres Corró, 1'41 id.
1898 Miguel Ferrer Cerdá, 1'70 id.
2039 Antonio Seguí Albertí, 1'70 id.
2178 José Provencal Cerdá, 1'41 id.
2283 Antonio Plomer Crespi, 1'41 id.
2302 Maria Genestar, 1'70 id.
2351 Francisca Villalonga Seguí, 2'54 id.
2355 Catalina Llompart Cifre, 1'41 id.
2394 Martín Rotger Cifre, 2'54 id.
2481 Simón Bennasar Malondra, 2'25 id.
2543 Antonio Cerdá Cifre, 2'54 id.

Alcudia 2 de abril de 1934.—Pedro Dupuy.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA